

2024-216

Auto de sustanciación número 1289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la menor **V. CALDERÓN RIVERA**, representada por su progenitora **OLGA ESMERALDA RIVERA LÓPEZ**, quienes actúan a través de estudiante de derecho, en contra de **JOHAN ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

- Debe aportar registro civil de nacimiento de la menor con reconocimiento paterno, toda vez que el allegado no tiene la firma del progenitor como denunciante o declarante y tampoco nota en ese sentido. Artículos 82 numeral 6 y 84-2 del Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los

defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Frente a la solicitud de las medidas cautelares, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que aclare la primera pretensión, informando sobre qué recaerá el porcentaje del embargo solicitado, igualmente el secuestro, retención y consignación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la menor **V. CALDERÓN RIVERA**, representada por su progenitora **OLGA ESMERALDA RIVERA LÓPEZ**, quienes actúan a través de estudiante de derecho, en contra de **JOHAN ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**, por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **YOHANA ARCILA TORO**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

María Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155960b40c5a498b1bbc53bd941a0a7806901d212f4d61c3eb93a8d33b36b4be**

Documento generado en 28/05/2024 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>